TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1600/2021

RECURRENTE: PARTIDO CARDENISTA[1]

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ[2]

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA Y MARISELA LÓPEZ ZALDÍVAR

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintiuno[3].

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda al no actualizarse alguno de los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral, dentro del proceso electoral 2020-2021.

2. Cómputo distrital. El nueve de junio posterior, dio inicio el cómputo municipal de la elección del Municipio de Ixhuatlán del Café, Veracruz; concluido el cómputo, el Consejo respectivo declaró la validez de la elección y se procedió a la entrega de la constancia de mayoría y validez a la formula postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”.

3. Recurso de inconformidad local (TEV-RIN-75/2021). El trece de junio, la parte actora interpuso recurso de inconformidad a fin de controvertir los resultados de la elección del ayuntamiento mencionado. El seis de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en la que determinó confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancias de la elección impugnada.

---

[1] En adelante, la recurrente o actora.
[2] En adelante, Sala Xalapa o la responsable.
[3] Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

4. Juicio de revisión constitucional (SX-JRC-315/2021). Inconforme, el once de agosto, el recurrente promovió juicio de revisión constitucional ante la Sala Xalapa, quien, el tres de septiembre, confirmó la resolución del Tribunal local.

5. Recurso de reconsideración. El seis de agosto, la recurrente promovió ante Sala Xalapa el presente medio de impugnación.

6. Turno y radicación. La Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-1600/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una resolución emitida por una Sala Regional del TEPJF, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva[4].

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos a través de videoconferencia.

TERCERA. Improcedencia. La demanda del recurso de reconsideración debe desecharse porque no se advierte el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales o algún error judicial evidente. Tampoco se advierte la posibilidad de fijar un criterio importante y trascedente, ni que se actualice de algún modo lo indicado por los criterios jurisprudenciales que esta Sala ha emitido respecto a la procedencia.

[4] De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 166 fracción III y 169, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 64 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración[5].

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo[6] dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar la procedencia del recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

a. Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral[7].

b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales[8].

c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad[9].

d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias[10].

e. Ejerza control de convencionalidad[11].

f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió

---

[5] De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.
[6] Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: http://bit.ly/2CYUIy3.
[7] Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.
[8] Ver jurisprudencia 10/2011.
[9] Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.
[10] Ver jurisprudencia 26/2012.
[11] Ver jurisprudencia 28/2013.

adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades[12].

g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación[13].

h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales[14].

i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas[15].

j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido[16].

k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional[17].

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Sentencia de la Sala Regional. La Sala Xalapa confirmó la sentencia del tribunal local al considerar inoperantes los agravios expuestos por el ahora recurrente.

La responsable determinó que la inoperancia derivaba de que el partido actor no brindó argumento alguno para sustentar por qué estimaba que la sentencia reclamada resultaba ilegal. Al no haber controvertido frontalmente las determinaciones torales dispuestas por la autoridad responsable en el estudio de fondo de la sentencia impugnada, entonces, sus agravios, fueron considerados como genéricos e infundados.

---

[12] Ver jurisprudencia 5/2014.
[13] Ver jurisprudencia 12/2014.
[14] Ver jurisprudencia 32/2015.
[15] Ver jurisprudencia 39/2016.
[16] Ver jurisprudencia 12/2018.
[17] Ver jurisprudencia 5/2019.

De igual modo, se determinó como inoperante el agravio relacionado con el planteamiento de que la autoridad responsable, al momento de resolver, debió seguir el criterio adoptado por la Sala Regional Toluca en los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021.

La responsable argumentó que los criterios adoptados por las diversas Salas regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no resultan vinculantes para los Tribunales de los Estados. Además de que, en todo caso, se trata de asuntos que fueron resueltos a partir de las peculiaridades de cada uno de ellos, y de los planteamientos expuestos por las partes, es decir, son litis donde se observan casos concretos diversos.

3. Agravios en el recurso de reconsideración. La parte recurrente plantea, en esencia, los siguientes motivos de disenso:

- Que la sentencia impugnada vulnera su derecho de acceso a la justicia, así como los diversos principios contenidos en los artículos 1º, 17, 41, 116, base IV, inciso b) y 577 de la Ley electoral local ya que, a su parecer, el recurrente sí controvirtió de manera frontal las consideraciones del Tribunal local y expuso el por qué se consideraba que los argumentos esgrimidos en la resolución impugnada eran contrarios a la certeza y la legalidad.
- Que la responsable no entrara al estudio del fondo del asunto, pues a su juicio, de haberlo realizado, la responsable se hubiera percatado de lo fundado de sus pretensiones, además de que no fue exhaustiva en el análisis de lo planteado. Conforme a ello, el recurrente considera que se le niega el acceso a la justicia.

4. Decisión de la Sala Superior. Es improcedente el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de constitucionalidad, convencionalidad, inaplicación de normas electorales; ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

En la especie, se impugna la sentencia de Sala Xalapa que confirmó la determinación emitida por el Tribunal local, la cual a su vez confirmó los resultados del cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección de integrantes del ayuntamiento de

Ixhuatlán del Café, Veracruz en favor de las candidaturas postuladas por la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”.

En la sentencia combatida, la Sala Xalapa calificó como inoperantes los agravios planteados por el recurrente al no controvertir directamente las consideraciones expuestas en la resolución impugnada ya que sólo se limitó a referir de manera genérica la forma en que el Tribunal local calificó como infundados sus agravios sin argumentar en modo alguno el motivo por el cual estimó que ello resultaba ilegal como lo planteaba.

Lo anterior, pues consideró que el entonces actor enunció genéricamente que fue indebido el análisis del Tribunal local en torno a los actos realizados por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz y el Consejo Municipal de Ixhuatlán del Café, aunado a que solo afirmó que se valoraron incorrectamente las pruebas y se vulneraron los principios de congruencia y legalidad.

Adicionalmente, la Sala Xalapa consideró como inoperante el agravio que planteó que la autoridad responsable, al momento de resolver, debió seguir precedentes dispuestos por la Sala Regional Toluca[18]; también la Sala Xalapa precisó que resultaba necesario que el recurrente expusiera las razones por las cuáles estimaba que la sentencia entonces impugnada era ilegal, en tanto que debió señalar qué cuestiones y elementos de convicción omitió considerar el Tribunal local para así demostrar que hubo falta de certeza y transparencia en la elección de Ixhuatlán del Café, Veracruz, a fin de que la Sala estuviera en condiciones de analizarlo.

En esos términos resulta evidente que la sentencia recurrida no realizó algún análisis de constitucionalidad o inaplicación de normas electorales puesto que los aspectos que fueron materia de controversia ante la Sala Regional consistieron únicamente revisar la legalidad de la sentencia del Tribunal local.

[18] Específicamente los dispuestos en los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021.

Ahora bien, en los agravios del recurso de reconsideración tampoco se plantea alguna cuestión de constitucionalidad, puesto que están dirigidos a cuestionar aspectos de legalidad. En ellos el recurrente solo refiere que, contrario a lo que señaló la Sala Xalapa, él sí controvirtió de manera frontal las consideraciones del Tribunal local.

Resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición por considerarla inconstitucional, únicamente se avocó a evidenciar la inoperancia de los agravios formulados por el recurrente, en tanto que resultaban planteamientos genéricos, lo cual es una cuestión de legalidad.

Adicionalmente el recurrente aduce que la responsable vulnera su derecho de acceso a la justicia, así como los diversos principios contenidos en los artículos 1º, 17, 41, 116, base IV, inciso b). En ese sentido esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no constituye un problema de constitucionalidad.

No pasa inadvertido que tampoco se actualiza la procedencia del recurso respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial, puesto que, en principio, se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento.

Del mismo modo, esta Sala Superior no advierte elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia pues se ciñó a desestimar los agravios del recurrente, al considerar que no controvertían de manera frontal lo razonado por el Tribunal local en torno a la validez de la elección de Ixhuatlán del Café Veracruz.

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.